

# El amparo en materia de decisiones y omisiones judiciales. En la Ley sancionada en 2014

Alberto BLANCO-URIBE QUINTERO\*

**SUMARIO: Introducción 1. Carácter vinculante de ciertas –no todas– decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y a cargo de cuáles órganos públicos 2. Previsión implícita de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales 3. Previsión explícita de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales 4. Competencia 5. Procedimiento. Conclusión**

## Introducción

En vista de la intención evidenciada por la Asamblea Nacional, aunque aún no concretada, de reformar el régimen legal vigente en materia de acción de

---

\* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado, *Magna Cum Laude*; Especialista en Derecho Administrativo; Doctorando en Derecho; Profesor Agregado de Derecho Constitucional (pregrado) y de Contencioso Tributario (postgrado); Fundador y Ex Coordinador General de la Cátedra Libre y Voluntariado en Derechos Humanos. **Universidad Robert Schuman**, D.E.S.S. en Derecho Ambiental y D.E.A. en Derecho Público. **Universidad de Castilla-La Mancha**, Especialista en Justicia Constitucional y Especialista en Derechos Humanos y en Garantías Constitucionales. **Universidad Católica Andrés Bello**, Profesor de la Maestría en Derecho Constitucional. Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP). Asesor, consultor y litigante en su práctica privada, en Alianza Profesional con la Firma Abogados Klemprer, Rivas, Pérez & Asociados. [abu@akrpt.com](mailto:abu@akrpt.com) y [albertoblancouribe@gmail.com](mailto:albertoblancouribe@gmail.com)  
Conferencia dictada con ocasión del «IV Congreso de Derecho Procesal Constitucional y II Congreso de Derecho Administrativo», celebrado en la Universidad Monteávila, Caracas, octubre de 2014.

amparo constitucional, actualmente disperso entre la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 y algunas sentencias complementarias o –hasta– modificatorias de ese instrumento legal, emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el dictado de una nueva Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta de interés analizar las instituciones contenidas en el nuevo texto –del que tenemos dos versiones– que, para la fecha de estas líneas, extrañanamente aún no ha concluido el proceso formativo que lo llevaría a entrar en vigencia, no obstante haber sido el proyecto sancionado por la Asamblea Nacional en fecha 22 de julio de 2014, y haberle sido reconocido el carácter orgánico por la Sala Constitucional<sup>1</sup>.

En este sentido, nos ha correspondido el estudio de la figura específica de la acción de amparo constitucional en contra de decisiones y omisiones judiciales.

### **1. Carácter vinculante de ciertas –no todas– decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y a cargo de cuáles órganos públicos**

A título de comentario general, pero no por ello menos importante, aunque no específicamente referido a la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales, conviene referir, con preocupación al respecto, que en la «Exposición de Motivos» de la ley sancionada por la Asamblea Nacional –de la que conocemos dos proyectos–, que sería la nueva Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 2014, con la intención de justificar la necesidad de modificar el régimen legal de la acción de amparo constitucional en Venezuela, calificada allí de «ineludible», se presentan dos razones.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo de ajustar la normativa a los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Sobre el particular poco tendríamos que comentar, puesto que, tratándose

<sup>1</sup> TSJ/SC, sent. N° 1573, de 18-11-14, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/171652-1573-181114-2014-14-0771.html>.

el régimen legal vigente, básicamente, de una Ley Orgánica que data de 1988, asistimos obviamente a una ley preconstitucional, que, sin embargo, guardó su vigencia, por no contrariar los principios fundamentales contenidos en la nueva Constitución<sup>2</sup>, más allá de las adaptaciones, procedentes o no, justificadas o no, efectuadas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

En cambio, la segunda de tales razones nos resulta particularmente alarmante, toda vez que el proyectista, quien no es otro que la misma Asamblea Nacional, vale decir el legislador ordinario, plantea ese carácter tildado de ineludible de esta iniciativa de reforma legal, a fin de que se:

... tome en consideración las decisiones con carácter vinculante emanadas del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en materia de amparo constitucional.

Parece olvidar el legislador ordinario nacional, como proyectista en este caso, que el primer intérprete –o intérprete natural o por antonomasia– de la Constitución, y el ente llamado a desarrollar los principios constitucionales a través del dictado de leyes al efecto, es precisamente la Asamblea Nacional, órgano de representación de la voluntad general, gozando los diputados de la legitimación política suficiente para ello, derivada democráticamente de los correspondientes procesos electorales.

Es verdad que la Sala Constitucional, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, puede interpretar directamente los principios constitucionales, establecer la interpretación de las normas legales que sea más acorde con la Constitución e incluso anular las leyes inconstitucionales en conocimiento del control concentrado de la constitucionalidad de los actos con rango de ley o de ejecución directa de la Constitución, así como todo juez, por medio del control difuso de la constitucionalidad de la ley, puede desaplicar normas

---

<sup>2</sup> *Vid.* Disposición Derogatoria Única de la Constitución de 1999: «Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el 23 de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución».

legales a los casos concretos, cuando asuman motivadamente que se encuentran viciadas de inconstitucionalidad. Pero, como puede observarse, la actuación del Poder Judicial, salvo en el supuesto excepcional del control concentrado *a priori* de constitucionalidad de la ley formal, y en el caso igualmente excepcional de la omisión legislativa, es siempre con posterioridad al dictado y promulgación de la Ley, e incluso, en algunos casos, después de su entrada en vigencia.

En consecuencia, no puede el Poder Judicial, ni siquiera por órgano de la Sala Constitucional, determinar, condicionar, limitar, sujetar ni restringir, con carácter previo, el ejercicio legítimo de la función legislativa que ha sido confiada, en primer lugar, al Poder Legislativo, a cargo de la Asamblea Nacional, como legislador ordinario nato, por la Asamblea Nacional Constituyente, ex artículo 187 numeral 1 de la Constitución<sup>3</sup>; y, en segundo lugar, al Poder Ejecutivo, por órgano del presidente de la República, como legislador de excepción, quien también es un funcionario legitimado vía electoral por la voluntad general, a través de decretos con rango, valor y fuerza de ley, previa ley habilitante, ex artículo 236 numeral 8 de la Constitución<sup>4</sup>.

Es pues de suyo alarmante, insistimos, que la Asamblea Nacional autogenera una especie de *capitis deminutio*, autolimitativa de su propia y originaria potestad legislativa, con pretendido fundamento en el carácter vinculante que la Constitución reconoce a las interpretaciones establecidas por la Sala Constitucional.

A mayor abundamiento, adicional a la anterior aproximación de orden jurídico general y con fundamento en la ciencia política –dado que los magistrados carecen de la legitimación democrática de los diputados y del presidente de la República, al no ser funcionarios de elección popular–, no conviene perder de vista que la Constitución es muy clara, al momento de identificar que el carácter vinculante de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional, sobre el contenido o alcance de los principios constitucionales, está dirigido,

<sup>3</sup> «Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional».

<sup>4</sup> «Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: (...) 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley».

con carácter de exclusividad, a los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial.

En efecto, en el segundo párrafo del artículo 335 de la Constitución se lee:

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

En este orden de ideas, es innegable que la Asamblea Nacional siempre, claro está, en respeto y acatamiento de los principios constitucionales, puede dictar leyes que establezcan parámetros diferentes, pero que sean igualmente conformes con la Constitución, a aquellos contenidos en sentencias interpretativas principistas emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, obviamente, sin perjuicio del control de constitucionalidad de la ley que, con posterioridad a su entrada en vigencia, le confía la Constitución a dicha Sala, todo esto, además, como manifestación del principio constitucional de separación de los poderes, y del subsecuente principio de colaboración de los poderes, exartículo 136, segundo párrafo, de la Constitución<sup>5</sup>.

## **2. Previsión implícita de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales**

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 prevé, en su artículo 2, que la acción de amparo constitucional procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público nacional.

Por tanto, tratándose los tribunales de la República, sin duda, de órganos del Poder Público nacional, tanto en el régimen constitucional de 1961, como en

---

<sup>5</sup> «Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado».

el propio de 1999<sup>6</sup>, es perfectamente concebible el ejercicio de la acción de amparo constitucional en contra de decisiones –sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos diversos– emanadas de, y en contra de omisiones imputables a, cualquier juez o magistrado de la República.

Esta situación normativa no sufre cambio alguno en la proyectada reforma, como se puede apreciar tanto del artículo 2 como del artículo 11, respectivamente, de los dos proyectos de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 2014 que fueron puestos en nuestro conocimiento, sin que tengamos certeza acerca de cuál de ellos sea, o será, el definitivamente promulgado.

Así, uno de esos proyectos, el que aparece sancionado el 22 de julio de 2014, con N° 1117, que en lo sucesivo denominaremos el «primer proyecto», en su artículo 2, expresa:

La acción de amparo constitucional procede ante la amenaza o violación de derechos y garantías constitucionales a las personas naturales y jurídicas por hechos, actos u omisiones de los órganos, entes y misiones que ejercen el Poder Público...

Igualmente, en el artículo 11 del proyecto que no presenta fecha de sanción, que en la continuación mencionaremos como el «segundo proyecto», se aprecia lo siguiente:

La acción de amparo constitucional procede ante la amenaza o violación de derechos y garantías constitucionales a las personas naturales y jurídicas por hechos, actos u omisiones de los órganos y entes que ejercen el Poder Público...

---

<sup>6</sup> Artículo 136 de la Constitución: «... El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral»; acorde con el artículo 253 de la Constitución, la potestad de administrar justicia se imparte en nombre de la República, siendo que «Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias».

En consecuencia, tanto en la Ley vigente de 1988, como en ambos proyectos de reforma de 2014, palabras más palabras menos, en esencia con idéntico sentido, tenemos la previsión de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones de los órganos judiciales, de forma tácita o implícita, simplemente por tratarse los tribunales de la República, de órganos o entes integrantes del Poder Público.

### **3. Previsión explícita de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales**

No obstante lo anterior, todo lo cual bastaría para dejar indubitablemente establecida la procedencia de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales, es lo cierto que el legislador de 1988, para mayor precisión, hizo referencia expresa a la materia, aunque ello haya sido en su momento de forma imperfecta, y se pretenda ello ahora corregir en los proyectos de reforma que hemos revisado.

En este orden de ideas, se aprecia que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, prevé:

Igualmente procede la acción de amparo cuando un tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Algunos comentarios merece la redacción de la norma de la ley vigente, en donde podemos destacar, en primer lugar, su incoherencia en cuanto a la ya analizada previsión de su mismo artículo 2, por cuanto, mientras que en ese artículo 2 se habla de actos u omisiones de los órganos del Poder Público, como objeto de la acción de amparo constitucional, en general, la norma especial de su artículo 4 se refiere exclusivamente a resoluciones, sentencias o actos, dejando obviamente por fuera, al menos de la previsión específica contenida en el último dispositivo citado, toda alusión o referencia a las omisiones

judiciales. Esto, afortunadamente, haciendo interpretación sistemática del derecho entre ambos dispositivos de los citados artículos 2 y 4 de la Ley vigente, fue tradicionalmente salvado por la jurisprudencia, desde los inicios de su imperio normativo, admitiéndose las acciones de amparo constitucional tanto contra decisiones judiciales como contra omisiones judiciales.

Empero, la mayor de las críticas que se le puede hacer a la norma del artículo 4 vigente, es que se condiciona el ejercicio de la acción de amparo constitucional a que el tribunal respectivo, al dictar su decisión vulneradora de un derecho constitucional, lo haya hecho: «actuando fuera de su competencia».

Encomiable resulta la labor de la jurisprudencia desde los inicios de la entrada en vigencia de dicha norma, al interpretarse que por semejante condicionamiento, de actuar fuera del ámbito de su competencia, el dispositivo no aludía al desacato de las reglas procesales generales que regulan la competencia judicial, sea por la materia, por el territorio o por la cuantía, sino al hecho grave de que el tribunal, con su actuación —o con su omisión— terminase menoscabando o poniendo en serio peligro de lesión algún derecho constitucional, particularmente —pero no únicamente— el derecho al debido proceso.

Estas críticas que se formulan al artículo 4 de la Ley vigente se pretenden superar con la mejor redacción que al efecto se contiene en ambos proyectos de reforma. De este modo, en el artículo 12, primer párrafo, del primer proyecto, se establece:

La acción de amparo constitucional contra decisión u omisión judicial solo es procedente, cuando el juez o jueza del que emanó el acto u omisión presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder que ocasione la violación de un derecho constitucional, y se hayan agotados todos los medios procesales existentes, o que los mismos no resulten adecuados para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado.

De igual manera, el artículo 13, primer párrafo, del segundo proyecto reproduce con idéntico texto la anterior disposición.



La redacción previamente transcrita, contenida tanto en los artículos 12 y 13 de ambos proyectos persigue, entonces, corregir explícitamente el defecto conceptual que encontramos en el artículo 4 de la Ley vigente. Sin embargo, no se llega a los niveles de precisión que al respecto ha venido estableciendo la jurisprudencia, en cuanto a los supuestos de procedencia de la acción de amparo constitucional contra decisión judicial, con ánimo de dejar incólume el amplio margen de valoración sobre los medios probatorios y el derecho aplicable que corresponde a cada juez o magistrado, que emergen ilustrativamente en fallos como los siguientes:

... en virtud de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, los mismos, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración sobre los medios probatorios y del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía del juez en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole, notoriamente, derechos o principios constitucionales...<sup>7</sup>.

Para que el amparo proceda, es necesario que exista una infracción por acción u omisión a una norma constitucional, sea esta realizada mediante desconocimiento, mala praxis, o errada interpretación de normas legales o sub legales, siempre que ella enerve el goce y ejercicio pleno de un derecho constitucional (...) Pero cuando el tipo de vicio aludido deja sin aplicación o menoscaba un derecho o garantía constitucional eliminándolo, y no puede ser corregido dentro de los cauces normales, perjudicándose así la situación jurídica de alguien, se da uno de los supuestos para que proceda el amparo, cuando de inmediato se hace necesario restablecer la situación jurídica lesionada o amenazada de lesión. Si la inmediatez no existe, no es necesario acudir a la vía del amparo (...) Los errores de juzgamiento sobre

<sup>7</sup> TSJ/SC, sent. N° 3149, de 06-12-02, exp. N° 2002-1307 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3149-061202-02-1307.HTM>.

la aplicabilidad o interpretación de las normas legales, en principio no tienen por qué dejar sin contenido o contradecir una norma constitucional, motivo por el cual ellos no pueden generar amparos. Lo que los generan es cuando los errores efectivamente hagan nugatoria la Constitución que la infrinja de una manera concreta y diáfana. Es decir, que el derecho o garantía constitucional, en la forma preceptuada en la Constitución, quede desconocido...<sup>8</sup>.

Esta Sala considera ajustado a Derecho, el criterio sostenido en la sentencia objeto de la presente apelación, según la cual se le violó a la accionante en amparo el principio de contradicción y se lesionó el derecho a la defensa (...) toda vez que, al condenar la recurrida a pagar una suma que no fue pretendida (...) se incurrió en incongruencia positiva. De tal forma, que el Juzgado (...) incurrió en *ultra petita* e incongruencia positiva en el fallo, en franco abuso de poder (...) incurriendo, como ya se dijo, en franca violación al principio del debido proceso y el derecho a la defensa...<sup>9</sup>.

En todo caso, lo que muy probablemente ocurra al respecto, es que la nueva redacción que sustituiría a la vieja alusión a la actuación fuera del ámbito de competencia del juez, por la proyectada mención a haber incurrido el tribunal en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, se interprete por la jurisprudencia en la misma línea.

En otro orden de ideas, cabe poner de manifiesto que en ambos proyectos nos tropezamos con una incoherencia. En efecto, recordemos, en el artículo 12 del primer proyecto y en el artículo 13 del segundo proyecto se prevé la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales, como corresponde por tratarse de hechos o circunstancias imputables a los tribunales como órganos o entes del Poder Público, y sin excepciones, pues

<sup>8</sup> TSJ/SC, sent. N° 828, de 27-07-00, exp. N° 2000-0889, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/828-270700-00-0889%20.HTM>; TSJ/SC, sent. N° 844, de 25-04-02, exp. N° 2001-0593, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/844-250402-01-0593%20.HTM>.

<sup>9</sup> TSJ/SC, sent. N° 324, de 09-03-04, exp. N° 2003-1556, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/324-090304-03-1556%20.HTM>.

ningún tribunal de la República podría quedar facultado para menoscabar los derechos constitucionales de las personas por su actuar –decisión– o su no hacer –omisión–.

Sin embargo, en el artículo 23, numeral 8 del primer proyecto y en el artículo 24, numeral 8 del segundo proyecto, al establecerse la regulación acerca del pronunciamiento relativo a la admisión de la acción de amparo constitucional, se autoriza al tribunal que esté en conocimiento de dicha acción, para declarar *in limine litis*, en esa oportunidad, su improcedencia, si resulta evidente que: «Se interponga en contra de sentencias definitivamente firmes que pongan fin al proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 13 de la presente ley».

La incoherencia denunciada deriva del hecho de que los citados artículos 23, numeral 8 y 24, numeral 8 se refieren a la acción de amparo constitucional contra decisión judicial específicamente desarrollada por los mencionados artículos 12 y 13, como si se tratara de una excepción, cuando más bien es un supuesto especial de la acción de amparo constitucional contra acto violatorio de los derechos humanos que emanen de órganos o entes del Poder Público.

Además, resulta contradictorio que las normas de los artículos 2 y 12 del primer proyecto y 11 y 13 del segundo proyecto, previamente analizados, establezcan la procedencia de la acción de amparo constitucional contra actos emanados de órganos o entes del Poder Público, con referencia concreta a las decisiones judiciales, y que, por otro lado, esos artículos 23, numeral 8 y 24, numeral 8 autoricen al juez de amparo a declarar improcedente la acción, cuando la misma se ejerza precisamente en contra de sentencias definitivamente firmes que pongan fin al proceso.

Lo anterior equivaldría a aceptar que los tribunales de la República quedan facultados para violar los derechos humanos, siempre que lo hagan a través de sentencias que, para el momento del entonces frustrado ejercicio de la acción, se encuentren definitivamente firmes –por ejemplo, por ser inapelables o por haber precluido el lapso de apelación.

Por razones obvias, las únicas sentencias definitivamente firmes que no podrían jamás ser objeto de una acción de amparo constitucional, serían las que hayan sido dictadas por la Sala Constitucional.

#### 4. Competencia

Muy breve es la regulación que, en materia de competencia para conocer de la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales, contienen los proyectos analizados. Así, tenemos que en el segundo párrafo del artículo 12 del primer proyecto, y con idéntico texto en el segundo párrafo del artículo 13 del segundo proyecto, se dispone:

De la acción del amparo constitucional contra decisión u omisión judicial, conocerá el órgano jurisdiccional superior de aquel que haya dictado el pronunciamiento u omisión señalado como lesivo. Cuando la acción de amparo sea ejercida contra decisiones u omisiones de juzgados superiores, conocerá la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a excepción de que se trate de los juzgados superiores estatales en lo contencioso administrativo, sobre los que conocerán los juzgados nacionales de esa jurisdicción.

Como puede apreciarse, excepción hecha de la observación vinculada con la mala redacción resultante de plantear un inexplicable «dictado» de las omisiones, es lo cierto que el legislador se limita, poco más o menos, a seguir las reglas de distribución de competencias que, en materia de acción de amparo constitucional, fueron fijadas en la sentencia N° 01 de la Sala Constitucional, conocida como caso Emery Mata Millán<sup>10</sup>, en lo particular retomadas en el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que dispone:

Son competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 20. Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo

<sup>10</sup> TSJ/SC, sent. N° 01, de 20-01-00, exp. N° 2000-0002, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>.

contra las decisiones que dicte, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra la de los juzgados superiores en lo contencioso administrativo.

Finalmente, fuera del hecho de que las omisiones quedaron fuera de la regulación legal que rige el funcionamiento del Máximo Tribunal, se observa el carácter reiterado con el que esta distribución competencial ha sido acogido<sup>11</sup>.

## 5. Procedimiento

Vistos los enormes vacíos que, en materia de procedimiento, o regulación del proceso judicial extraordinario, presenta la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, la jurisprudencia siempre tuvo que ir llenando esos espacios, en beneficio del derecho al debido proceso de ambas partes, el accionante, quejoso o legitimado activo, y el presunto agravante o legitimado pasivo. Ello puede decirse que fue relativamente variable, hasta la uniformización derivada del dictado de la sentencia N° 07 de la Sala Constitucional, en la cual, específicamente por lo que concierne a la acción de amparo constitucional contra sentencias, se precisó lo siguiente:

Quando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se admitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del tribunal, así como las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia. Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán

<sup>11</sup> TSJ/SC, sent. N° 323, de 16-04-13, exp. N° 2012-1021, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/323-16413-2013-12-1021.HTML>.

hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aun dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública. La falta de comparecencia del juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del tribunal, no significarán aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada<sup>12</sup>.

En tal sentido, resulta perfectamente justificable que los artículos 37 a 47 del primer proyecto y 39 a 49 del segundo proyecto se destinen a la regulación del proceso judicial de la acción de amparo constitucional, bajo una sección denominada: «Del Procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional», cuyo detalle y análisis formó parte de otra ponencia en el presente Congreso, por lo que nos corresponde simplemente precisar que no existe, en ninguno de los dos proyectos objeto de estudio, ninguna norma procedimental concreta y exclusivamente relacionada con la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales.

Desde esta perspectiva, resulta de gran interés plantearse si, en consecuencia, al entrar en vigencia el que sea de estos dos proyectos de ley quedará entonces «derogada» la obligación prevista en la citada sentencia N° 07, citada *supra*, de consignar copia certificada de la sentencia accionada en amparo constitucional, no siendo entonces necesario ese requisito ni para la admisibilidad ni para la procedencia de la acción, en un intento de acercamiento de la justicia al ciudadano, en una interpretación ajustada a los principios jurídicos: *favor libertatis*, *pro actione* y *pro homine*, y vista la dificultad con la que en una multitud de casos se tropieza la víctima de violación de sus derechos humanos, al depender la emisión de la certificación de la copia de su decisión —que ahora se le exige para la admisión y procedencia de su acción—, de la

<sup>12</sup> TSJ/SC, sent. N° 07, de 01-02-00, exp. N° 2000-0010, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM>; ratificada en: TSJ/SC, sent. N° 134, de 24-03-00, exp. N° 2000-0059, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/134-240300-00-0059.HTM>.

diligencia o no del presunto agravante, es decir, del juez que dictó la sentencia accionada en amparo.

Obviamente, nos inclinamos por esta interpretación que concluye en la derogación de esa exigencia, que asumimos como contraria a la idea de un proceso como instrumento para la realización de la justicia, a que se contra el artículo 257 constitucional.

Sin embargo, no podemos dejar de advertir que si, como se denunció al principio, mal puede la Asamblea Nacional invocar la supuesta obligatoriedad para ella de seguir con vinculación las decisiones interpretativas de la Sala Constitucional, ¿cómo puede entonces comprenderse que pueda ignorar que la citada sentencia N° 07, aparentemente inmodificable en sus previsiones, requiera la presentación de la copia certificada de la decisión impugnada en amparo constitucional?

Esta situación fácilmente solucionable en este momento, con una declaración formal del legislador, indicando la no necesidad de acompañar copia certificada del fallo impugnado en amparo, por parte del legitimado activo, o incluso disponiendo la obligación para el legitimado pasivo, presunto agravante, de ser él quien produzca la copia certificada de dicho fallo, quizás también por aplicación amplia del principio de Derecho Probatorio, de ser la carga de probar para quien se encuentre en posesión o en mayor cercanía del medio probatorio –principio de facilidad de la prueba–, dejaría a los justiciables, no obstante la entrada en vigencia del proyecto que sea, en la incertidumbre de saber si la admisibilidad y/o la procedencia de su acción dependerá o no de la consignación de tal certificación, relegando a la jurisprudencia el deber de juzgar al respecto del vacío, caso por caso, o, peor aún, mediante una reedición de la tantas veces referida sentencia N° 07, lo que no conllevaría a una solución normativa general apropiada, como la que se tendría en este momento.

## **Conclusión**

Se trata de una iniciativa de reforma legislativa que, si bien corrige ciertas expresiones lingüísticas confusas presentes en la Ley vigente, específicamente

en materia de acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales, deja, sin embargo, un gran vacío en aspectos procesales, sin perjuicio de la incoherencia y contradicción en cuanto a la improcedencia de la acción contra sentencias definitivamente firmes.

\* \* \*

**Resumen:** Se analiza el proyecto de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales sancionado en el 2014 por la Asamblea Nacional –en sus dos versiones conocidas–, concretamente en lo relacionado con la acción de amparo constitucional contra decisiones y omisiones judiciales. A tales fines, se compara con el texto legal actualmente vigente y con la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la materia, y en especial se examinan sus presupuestos, competencia y procedimiento. **Palabras clave:** acción de amparo, amparo contra decisiones y omisiones judiciales, proyecto de ley de amparo. Recibido: 17-01-16. Aprobado: 26-02-16.